

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio N° 207

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO: DECRETO No. 026 DEL 17 DE MARZO DE 2020
EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE
TARAIRA - VAUPÉS

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00223-00

I. ANTECEDENTES

El Alcalde del Municipio de Taraira-Vaupés el día 31 de marzo de 2020 remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto No. 026 del 17 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se declara una urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes y servicios necesarios en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria que se presenta en el Departamento del Vaupés para evitar la propagación y control del COVID-19 en el municipio de Taraira”*, recibido por la Secretaría General de esta Corporación, correspondiéndole por reparto a la suscrita Magistrada.

Conforme con lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos No. PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, razón por la cual, se remitió el presente asunto vía correo electrónico para que se le imprima el trámite correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los

artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, con la firma de todos los ministros, declarare el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

A través de la Ley 137 de 1994 *“Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”*, se desarrolló el anterior mandato constitucional, disponiendo en el artículo 20 el control de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En ese orden, la Ley 1437 de 2011 incluyó dentro de los medios de control que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el control inmediato de legalidad en los mismos términos en los que se previó en la Ley 137 de 1994, confiriendo su conocimiento en única instancia a los Tribunales Administrativos de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

El Consejo de Estado ha señalado que para que sea procedente el control inmediato de legalidad, se deben observar los siguientes presupuestos¹:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el Alcalde del Municipio de Taraira-Vaupés expidió el Decreto No. 026 del 17 de marzo de 2020², el cual tiene como objeto declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Taraira-Vaupés, conforme al procedimiento excepcional del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, para la prestación del servicio de transporte de los estudiantes del IEDETA hacia las residencias, como atender las acciones de promoción, adquisición de baterías para la red de radiofonía, altoparlantes y acciones de prevención como compra de termómetros de sensor, tapabocas, guantes, hipoclorito, jabón líquido antibacterial, alcohol glicerado, toallas desechables.

Igualmente, realizar los traslados presupuestales que se requieren dentro del presupuesto de la entidad para garantizar la contratación de bienes y servicios que garanticen la prestación del servicio de transporte y demás.

Se advierte que como fundamento legal se citó lo siguiente:

- Constitución Política de Colombia **artículo 2** *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 31 de Mayo de 2011, Radicación Número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(Ca), Actor: Gobierno Nacional, Demandado: Ministerio de la Protección Social, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² *“Por medio del cual se declara una urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes y servicios necesarios en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria que se presenta en el Departamento del Vaupés para evitar la propagación y control del COVID-19 en el municipio de Taraira”*

- Ley 715 de 2001 artículo 44 numeral 44.3.5. “COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: (...) 44.3.1 Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.”.
- Declaración de Emergencia de Salud Pública de Interés Internacional-ESPIII por parte de la Organización Mundial de la Salud.
- Circular Conjunta No. 005 del 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud por medio de la cual se determinaron las directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.
- Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y de la Protección Social adoptó medidas preventivas sanitarias en el país.
- Declaración del COVID-19 como una pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud.
- Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y de la Protección Social declaró la emergencia sanitaria.
- Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional con el fin de tomar las medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención del coronavirus COVID-19 y se ajusta el calendario académico.
- Declaración de emergencia sanitaria en el Departamento del Vaupés por el Gobernador de dicho Departamento.
- Declaración de emergencia sanitaria en el Departamento del Vaupés por parte del Gobernador.

- Ley 80 de 1993 artículo 42 “DE LA URGENCIA MANIFIESTA”.

En ese orden de ideas, conforme al contenido del acto administrativo objeto de análisis, se advierte que el mismo no fue expedido con fundamento en el estado de emergencia económico, social y ecológico en todo el territorio nacional en virtud de la pandemia por el COVID-19, declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 expedido por el Presidente de la República, o en atención a los Decretos que posteriormente fueron emitidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la declaratoria de emergencia, *contrario sensu*, se observa que se expide con fundamento en las facultades ordinarias y algunas extraordinarias que prevé la legislación colombiana para los Alcaldes y Gobernadores ante situaciones de emergencias o epidemias que se asemeja al caso que se vive en la actualidad, expedidas con anterioridad a la declaratoria del estado de excepción.

Lo anterior, en atención a que el Decreto de marras se expidió con fundamento en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 que establece la posibilidad de declarar la urgencia manifiesta cuando se cumplan los requisitos que la misma norma establece en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o ~~concurso~~ públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”

Sin que se evidencie la adopción de alguna medida extraordinaria decretada por el Gobierno Nacional, pues la norma en comento permite la contratación directa de bienes y servicios para conjurar la emergencia y los traslados presupuestales

ordenados en el Decreto objeto de estudio, de tal forma que el acto enviado a control no deviene propiamente del estado de excepción decretado por el Presidente de la República ni de los decretados legislativos desarrollados, por el contrario, corresponde a las atribuciones legales ordinarias conferidas a las entidades estatales.

Sumado a las medidas sanitarias preventivas que adoptó el Ministerio de Salud y Protección Social y la normativa general que establece la protección al derecho a la salud, la sanidad y la salubridad pública.

Por consiguiente, a juicio del despacho, no es viable adelantar en el asunto de autos el control inmediato de legalidad del Decreto 026 del 17 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, al no cumplirse con el requisito de expedirse con el fin de desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción, razón por la cual, se abstendrá de avocar su conocimiento.

Lo anterior, no es óbice para que el acto administrativo pueda ser enjuiciado a través de los medios de control ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico-Ley 1437 de 2011, no así por el mecanismo jurídico previsto por la Constitución y la Ley para examinar los actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo, con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, pues este último mecanismo tiene un alcance limitado para efectos de su procedencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ASUMIR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 026 del 17 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Taraira-Vaupés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el presente auto al Alcalde del Municipio de Taraira-Vaupés.

CUARTO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la presente decisión a través del sitio Web de la Rama Judicial, el Twitter del Tribunal Administrativo del Meta @TADMETA y en la página web de esta Corporación www.tameta.gov.co.

QUINTO: Por **secretaria**, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada